



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 25 de 2020.

Paso al despacho de la señora jueza, el presente proceso rad. 406- 2019 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERIA, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Los apoderados judiciales de las partes mediante memorial que precede, presentan contrato de transacción de derechos en litigio en el que han llegado al siguiente acuerdo:

PRIMERO: Que la demandada NERIS CECILIA ENSUNCHO MOVILLA, a quien mediante sentencia del 4 de octubre de 2012 el Juzgado Segundo de Familia de Montería, le otorgó la curaduría de sus hermanas MARIA GREGORIA, MARIA CAROLINA Y GINA JUDITH ENSUNCHO MOVILLA, declaradas interdictas por el Juzgado Primero de Familia de Montería con sentencia proferida el 14 de junio de 2007, RENUNCIA A SU CARGO, a partir de la fecha.

SEGUNDO: Que la demandada NERIS CECILIA ENSUNCHO MOVILLA, renuncia a las objeciones presentadas contra el informe de vista social practicada por el Juzgado de conocimiento.

TERCERO: Las partes acuerdan solicitar a la Juez Tercero de Familia de Montería, donde se encuentra radicado el expediente 23-001-31-10-003-201900406-00, que se designe como persona de apoyo de la señora MARIA GREGORIA ENSUNCHO MOVILLA, a su hija MARIA ISABEL QUINTERO ENSUNCHO, de la señora MARIA CAROLINA a su hija YELIE ENITH ENSUNCHO MOVILLA y de la señora GINA JUDITH ENSUNCHO MOVILLA a sus sobrinas MARIA ISABEL QUINTERO ENSUNCHO y YELIE ENITH ENSUNCHO MOVILLA.

CUARTO: Que a la firma del presente documento la CURADORA NERIS CECILIA ENSUNCHO MOVILLA, hace entre a las demandante MARIA ISABEL QUINTERO ENSUNCHO hija de MARIA GREGORIA y YELIE ENITH ENSUNCHO MOVILLA, hija de MARÍA CAROLINA ENSUNCHO de la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), en efectivo, producto de la mesada pensional de las señoras MARIA GREGORIA, MARIA CAROLINA Y GINA JUDITH ENSUNCHO MOVILLA, correspondiente al mes de julio del año en curso, para ser divididos en tres partes iguales para su administración, QUEDANDOSE con el depósito de la suma de \$200.000 pesos de cada una para cumplir con el pago de los servicios públicos del mes que transcurre, y entregarle los recibos a paz y salvo. Igualmente hace entrega en el mismo acto de la tarjeta debito de Bancolombia y de la cédula en original de MARIA CAROLINA ENSUNCHO MOVILLA.

QUINTO: Que así mismo se compromete a curadora NERIS CECILIA ENSUNCHO MOVILLA, que a la firma de este documento hará entrega a la demandante MARIA ISABEL QUINTERO ENSUNCHO de las llaves del inmueble que le correspondió en sucesión a la interdicta MARIA GREGORIA ENSUNCHO MOVILLA, y el cual tenía bajo su administración y que se encuentra desocupado.

SEXTO: La señora NERIS CECILIA ENSUNCHO MOVILLA hará llegar al Juez de conocimiento el informe de la contadora con la rendición de cuenta respectiva de su administración.

SEPTIMO: Que atendiendo a que en la actualidad nos encontramos en confinamiento por la pandemia del COVID- 19, y los despachos se encuentran con términos suspendidos y cerrados al público, le haremos llegar este documento de transacción firmado sin presentación personal al Juzgado de conocimiento para su aprobación, a través de los apoderados.

CONSIDERACIONES

LA TRANSACCIÓN COMO FORMA ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO, puede ser presentada en cualquier momento del mismo con el propósito de terminar un litigio pendiente y por otra para precaver uno eventual, en la que se requiere que cada parte ceda o renuncie a alguno de sus derechos, toda vez que si se ajusta a las pretensiones de la demanda, contrariaría la esencia de la institución procesal.

Es necesario que se acompañe el documento que la contiene, dirigido al Juez que conozca el proceso, teniendo éste la obligación de controlar sobre los siguientes aspectos:

- **Si requiere licencia y aprobación judicial.**
- **Que sea suscrita por las partes.**
- **Si es suscrita por los apoderados que tengan el poder especial para transigir.**
- **Si recae sobre la totalidad del litigio o parte de él.**
- **Si recae sobre un derecho susceptible de transacción o disposición de las partes.**

Se advierte en el presente caso, que la transacción fue presentada en documento suscrito por las partes, demandante y demandada y dirigido a éste juzgado en el que se precisan sus alcances, y por ello no es necesario dar traslado a ninguna otra parte, habida cuenta que proviene de la accionante y el accionado.

En este orden de ideas, dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura de la transacción en su art. 312 el cual establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis.

De ahí que es facultad del juez del conocimiento, dar la aprobación de la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en consecuencia dar por terminado el proceso cuando la transacción se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. (Inciso 3º del art. 312 citado).

Sobre el particular, la doctrina, en la voz del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su texto PROCEDIMIENTO CIVIL- Parte General, Novena Edición, sobre el tema en comento puntualiza: *“Ciertamente, bien se observa que la terminación del litigio, el negocio jurídico de transacción se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce. Solo que es menester presentar el documento que lo confiere o su resume para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el Juez*

tiene el control de legalidad del mismo pero sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como en adelante se indica.

Es necesario resaltar tal aspecto, entrar en el ámbito de la transacción y es que el Juez debe verificar si las partes son capaces, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella, y si no está afectado de nulidad absoluta, pero carece de poder para cuestionar los términos mismos de la transacción; Así, por ejemplo, no podría negar su aceptación que implica la terminación del proceso, argumentando que una parte cedió en demasía" (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, invocando el Art. 2485 del Código Civil, y debido a que la transacción recae sobre unos o más objetos específicos que tienen renuncia general de todo derecho, debe entenderse sobre los derechos o acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos transados, pues cabe recordar que la transacción suele presentarse con otras figuras jurídicas auxiliares, tales como dación en pago, renuncia de un derecho como así lo ha expresado LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en sentencia de fecha mayo 6 de 1966.

En consecuencia de todo lo anterior, por cumplir con los presupuestos establecidos en la normatividad indicada con antelación, en razón de que las partes voluntariamente han transigido la litis y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en que se fundamenta este tipo de controversias, le imparte viabilidad para su aprobación.

Asimismo se ordenará la rendición pormenorizada de cuentas con los soportes del caso a cargo de la demandada señora NURIS CECILIA ENSUNCHO MOVILLA, cuya guarda fue designada mediante sentencia de fecha 4 de octubre de 2012. Art. 103 de la ley 1306 de 2009

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1º ACEPTAR la transacción realizada por las partes.
- 2º ACEPTAR la renuncia de las objeciones del informe social practicada por este despacho.
- 3º DESIGNAR como persona de apoyo de la señora MARIA GREGORIA ENSUNCHO MOVILLA, a su hija MARIA ISABEL QUINTERO ENSUNCHO, de la señora MARIA CAROLINA a su hija YELIE ENITH ENSUNCHO MOVILLA y de la señora GINA JUDITH ENSUNCHO MOVILLA a sus sobrinas MARIA ISABEL QUINTERO ENSUNCHO y YELIE ENITH ENSUNCHO MOVILLA.
- 4º ORDENAR la rendición pormenorizada de cuentas con los soportes del caso a cargo de la demandada señora NURIS CECILIA ENSUNCHO MOVILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

